

Reglamento del Colegio Oficial de Químicos de Madrid sobre el turno de peritos judiciales.

PREÁMBULO

Una de las funciones tradicionales de los Colegios Profesionales estriba en “facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de Colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales”. Así el artículo 5.h) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ordena a los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional civil que soliciten a los Colegios Profesionales, en el mes de enero de cada año, el envío de una lista de Colegiados dispuestos a actuar como perito. Lo mismo han de hacer los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa pues en ella se aplica también en el ámbito probatorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Corresponde al Colegio Profesional “ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los Colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial”, según el artículo 5.i) de la Ley de Colegios Profesionales. Para ello puede dictar los Reglamentos de régimen interior que juzgue convenientes (arts. 5.t. y 6.1. de la misma Ley).

Con el propósito de ordenar la confección de la lista de peritos judiciales y de asegurar la mejor prestación del servicio requerido al Químico que resulte designado para emitir dictamen por los Juzgados o Tribunales, el Colegio Oficial de Químicos de Madrid ha decidido promulgar este Reglamento de régimen interior.

TITULO PRELIMINAR

Objeto del Reglamento

1. Finalidad.- Este Reglamento tiene por objeto dictar las normas para el buen funcionamiento de la lista de peritos judiciales, mediante la regulación de los requisitos para ser inscrito en ella, el régimen de su funcionamiento, la normativa sobre exclusión de quienes no hayan cumplido adecuadamente sus obligaciones como perito judicial, la fijación de los honorarios mínimos y la entrada en vigor de sus determinaciones.

TITULO PRIMERO

Inscripción y pérdida de la condición de miembro de la lista de peritos judiciales

2. Derecho a la inscripción.- Los Químicos Colegiados podrán inscribirse en la lista de peritos judiciales que formulará el Colegio Oficial de Químicos de Madrid para su remisión a los Juzgados y Tribunales.

3. Requisitos.- Para ser inscrito en la lista de peritos judiciales será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Hallarse colegiado y al corriente del pago de las cuotas devengadas por el Colegio Oficial de Químicos de Madrid.
2. Formular una declaración jurada de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y de no haber incurrido en ninguna incompatibilidad profesional ni privado por cualquier otra razón de los derechos que le permitan ejercer el cargo de perito judicial. La declaración se formulará en el modelo que figura como anexo número I de este Reglamento.
3. Acreditar formación especializada y haber ejercido la profesión, en la especialidad correspondiente, un mínimo de cinco años.
4. Someterse a la normativa que rige la lista de peritos judiciales así como a los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Químicos y de su Consejo General.

4. Procedimiento.- 1. El Químico interesado podrá formular solicitud escrita de inscripción en la lista de peritos judiciales, dirigida a la Junta Directiva, a la que acompañará su currículum, la documentación acreditativa de su experiencia profesional y la declaración jurada prevista en el artículo 3.2 de este Reglamento de régimen interior.

2. La Junta Directiva resolverá la solicitud en el plazo de dos meses y acordará la inclusión del Químico en la lista de peritos judiciales si éste reúne los requisitos exigidos en esta norma; el acto denegatorio debe ser motivado.

3. Contra las resoluciones de la Junta Directiva el interesado podrá interponer recurso ante el Consejo General de Colegios de Químicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Químicos y de su Consejo General.

5. Pérdida de la condición de miembro de la lista de peritos judiciales.- 1. Los Colegiados inscritos en la lista de peritos judiciales deberán poner en conocimiento de la Junta Directiva por escrito la pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos previstos en el artículo 3 de este Reglamento.

2. La Junta Directiva, tan pronto llegue a su conocimiento esa pérdida sobrevenida, acordará la baja del Químico afectado de la lista de peritos judiciales.

6. Solicitud de baja.- 1. La inscripción en la lista de peritos judiciales tiene carácter indefinido.

2. No obstante, el Químico interesado podrá solicitar, por escrito dirigido a la Junta Directiva, su baja que le será admitida salvo que la renuncia pueda producir perjuicios a terceros.

TITULO SEGUNDO

Confección de la lista de peritos judiciales

7. Especialidades.- 1. La lista de peritos judiciales se dividirá en tantos grupos como especialidades se hallen reconocidas.

2. Se distinguen, sin perjuicio de las que pueda añadir la Junta Directiva mediante acuerdo motivado y comunicado a los Colegiados ejercientes, las especialidades que figuran en el Anexo II.

8. Remisión a Juzgados y Tribunales.- La Junta Directiva cuidará de poner en conocimiento de todos los órganos judiciales de la Comunidad Autónoma de Madrid la lista de Químicos peritos judiciales.

TITULO TERCERO **Obligaciones de los Químicos peritos judiciales**

9. Principio general.- 1. El Químico que sea designado como perito judicial deberá actuar con la mayor objetividad posible y tendrá en cuenta tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

2. Ajustará asimismo su actuación a las exigencias de la ética y dignidad profesional, con el respeto debido a los derechos de las partes y al interés general.

3. Deberá cumplir fielmente los deberes que le impone la Ley de Enjuiciamiento Civil y el resto de las normas aplicables, dando a conocer al órgano judicial las causas de recusación o de tacha en que pudiera incurrir.

10. Aceptación y desempeño del peritaje.- 1. Antes de prestar su aceptación, el Químico deberá comprobar si su especialidad y experiencia comprenden los conocimientos científicos, técnicos o prácticos necesarios para valorar los hechos o circunstancias relevantes del asunto para el que haya sido designado o para adquirir certeza sobre ellos.

2. Una vez aceptado el cargo, el Químico no podrá renunciar al nombramiento, salvo causa justificada y aceptada por el Juzgado o Tribunal competente. La renuncia deberá ser comunicada por el Químico al Colegio de Químicos de Madrid.

3. El cargo de perito judicial debe desempeñarse personalmente, sin perjuicio de las colaboraciones que pueda solicitar el Químico y que, en su caso, sean autorizadas por el Juzgado o Tribunal competente.

4. El perito deberá emitir su dictamen por escrito en el más breve plazo posible, siempre dentro del que le haya sido fijado por el órgano judicial.

11. Obligaciones colegiales de los Químicos designados y nombrados peritos judiciales.- 1. Los Químicos inscritos en la lista de peritos judiciales deberán comunicar por escrito al Colegio Oficial de Químicos de Madrid cada una de las designaciones realizadas a su favor por los Juzgados y Tribunales y la aceptación o el rechazo del nombramiento. La comunicación comprenderá el órgano judicial, el asunto de que se trate así como si la designación se ha realizado de oficio o a instancia de parte.

2. Deberán, asimismo, presentar el dictamen pericial para que sea visado por el Colegio Oficial de Químicos de Madrid, conforme a lo previsto en el artículo 37.p de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Químicos y de su Consejo General.

TITULO CUARTO **Régimen disciplinario**

12. El régimen disciplinario de los Químicos que actúen como peritos judiciales se regulará por lo previsto en los artículos 57 a 62 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Químicos y de su Consejo General, aprobados por el Real Decreto 3428/2000, de 15 de diciembre.

Disposición final. *Entrada en vigor.*- El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días siguientes a la remisión de su texto a los Colegiados.